

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	012-2013-00363
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA CASTRO MARULANDA
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER - LIQUIDADOR INCODER
ASUNTO:	FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En atención al memorial obrante a folio 317 del expediente, radicado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se fije nueva fecha y hora para la audiencia del 24 de agosto de 2016 a las 09:30 a.m., en atención a que debe asistir a la ciudad de Santa Marta, a indagatoria de Diana Fernández de Castro Sánchez, a las 9:00 a.m. situación que impide su comparecencia a la audiencia ya programada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se acepta la solicitud realizada por el apoderado en cita, por lo que, el Despacho reprograma la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para el día **seis (06) de septiembre de 2016**, a las **tres de la tarde (03:00 p.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Calle 11 # 9-28/30, Edificio Virrey Torre Sur, Sexto (6º) Piso – Sala de Audiencias**.

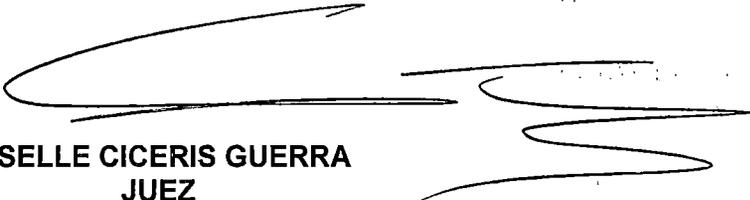
Se ha de aclarar, que a la misma fecha y hora **deberán comparecer en calidad de testigos, los señores:**

- EDGAR RUEDA OLARTE, recibe notificaciones en la Calle 43 # 57 – 41.
- ANA MARÍA OLIVELLA, recibe notificaciones en la Calle 43 # 57 – 41.

Se le recuerda al apoderado de la parte actora, que tal como lo dispone el artículo 217 del Código General del Proceso, es su deber procurar la comparecencia de los testigos ya referenciados, por lo que deberá acercarse a las instalaciones del Juzgado con el fin de retirar las boletas de citación que serán entregadas para cada declarante.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estados y estado electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 052
de Hoy 23-08-2016
El Secretario: SA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE:	055-2016-00011
DEMANDANTE:	JOSÉ EFRAÍN JIMÉNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN

Evidencia el Despacho, que el apoderado de la parte ejecutante, interpuso recurso de apelación el 7 de julio de la presente anualidad (Fls. 28-34), contra el auto que dispuso no librar mandamiento de pago contra la entidad ejecutada, proferido por esta Sede Judicial dentro del presente proceso ejecutivo laboral, que data del 1º de julio de 2016 (Fls. 25-27).

Esta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, de conformidad con lo reglado en el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso y fue presentado dentro de la oportunidad dispuesta en el inciso 2 del numeral 1º, del artículo 322 ibídem, por lo que se concederá.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto que dispuso no librar mandamiento de pago contra el ejecutado, proferido dentro del presente proceso ejecutivo, el 1º de julio de 2016.

Por Secretaría, envíese el proceso al superior luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ



Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 052
de Hoy 23-08-2016
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

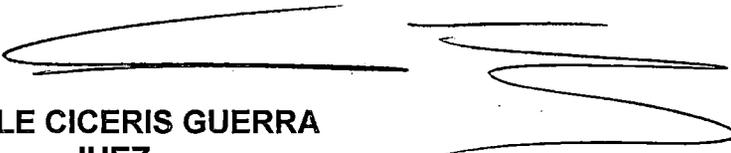
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	019-2013-00701
DEMANDANTE:	JESÚS ARNALDO RAMOS GUIZAMANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En atención al memorial obrante a folio 127 del expediente, radicado por la apoderada de la parte demandada, por medio del cual solicita se fije nueva fecha y hora para la audiencia del 31 de agosto de 2016 a las 2:00 pm, en atención a que debe asistir al seminario de actualización de los apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, el cual se llevará a cabo desde el día 29 de agosto al 3 de septiembre de la presente anualidad, situación que impide su comparecencia a la audiencia ya programada.

Así las cosas, se acepta la solicitud realizada por la apoderada en cita, por lo que, el Despacho reprograma la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para el día **seis (06) de septiembre de 2016**, a las **nueve y media de la mañana (09:30 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Calle 11 # 9-28/30, Edificio Virrey Torre Sur, Sexto (6º) Piso – Sala de Audiencias**.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estados y estado electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICARIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOBOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 052
de Hoy 23-08-2016
El Secretario: CA=

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE N°:	11001-33-42-055-2016-000353
DEMANDANTE:	FANNY LADINO DE GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ASUNTO:	REMITE EXPEDIENTE

Mediante auto de fecha 5 de abril de 2016, visible a folios 40 a 42, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., resolvió remitir el presente expediente al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; al considerar que ese juzgado era el competente para conocer el proceso Ejecutivo, pues fue el que conoció el Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del cual se pretende su ejecución, es decir el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que sustituyó al Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Se observa que en el numeral tercero del mencionado auto, la Juez ordena a la secretaria del despacho que le dé cumplimiento a lo señalado y la Secretaria al parecer por error involuntario, expide el Oficio No. 512 del 13 de abril de 2016, visible a folio 43, dando cumplimiento a lo ordenado, pero lo dirige al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo anterior, remítase el presente expediente al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

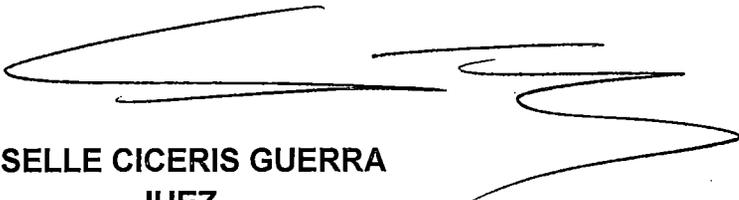
Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE el presente expediente al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 052

de Hoy 23-08-2016

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE N°:	11001-33-42-055-2016-00051-00
DEMANDANTES:	TATIANA AHIDE PÉREZ RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO QUE NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por TATIANA AHIDE PÉREZ RODRÍGUEZ, MARY LUZ MARTÍNEZ RAMOS, NIDIA MELO BUITRAGO, CLARA INÉS GUTIÉRREZ JIMÉNEZ Y SEGUNDO EUSEBIO ROMERO CORONADO mediante apoderado judicial, la presente demanda fue radicada en la jurisdicción ordinaria y repartida al Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.¹ por cuanto, el apoderado de los demandantes consideró que por la naturaleza de la acción esa era jurisdicción competente para conocer dicho asunto². Mediante auto visible a folio 69 el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., rechaza la demanda y la remite a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo³.

El apoderado de las demandantes, señala como títulos ejecutivos complejos las Resoluciones Nos. 387 del 24 de febrero de 2014 (fl. 2), 5135 del 26 de octubre de 2010 (fl. 7), 6544 del 23 de diciembre de 2010 (fl. 14), 3041 del 14 de julio de 2010 (fl. 20) y 4837 del 14 de octubre de 2010 (fl. 27) y los desprendibles de pago, pretendiendo que se libere mandamiento de pago a favor de los actores por concepto de indemnización moratoria por el pago tardío de sus cesantías y la condena al pago de las agencias y costas del proceso.

En el presente caso tenemos que no es posible librar mandamiento de pago, por las siguientes razones:

1. El artículo 104. 6 del CPACA, otorgó a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa competencia para conocer de los procesos ejecutivos **originados en condenas impuestas por esta jurisdicción**, veamos:

“... ”

¹ Fl. 68

² Fls. 64 y 65.

³ Fl. 69

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
..."

De la normativa anteriormente transcrita se deduce que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no es el mecanismo idóneo para tramitar el proceso ejecutivo presentado por el apoderado de los demandantes, pues la competencia no nos permite conocer de ejecutivos derivados de actos como los Señalados por el apoderado de los demandantes.

2. La Ley 1437 de 2011, en el artículo 297, aclaró cuáles eran los títulos ejecutivos que podían ser objeto de control, así pues, en el numeral 4º, se evidencia que entre otros lo son *"Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, la autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."* Negrillas fuera del original

Corolario, se observa que en la Resoluciones Nos. 387 del 24 de febrero de 2014 (fl. 2), 5135 del 26 de octubre de 2010 (fl. 7), 6544 del 23 de diciembre de 2010 (fl. 14), 3041 del 14 de julio de 2010 (fl. 20) y 4837 del 14 de octubre de 2010 (fl. 27) y en los desprendibles de pago, **no se ordenó pago de la sanción moratoria por la tardanza en el pago de las cesantías a los actores**, lo que permite concluir, que la misma no contiene una obligación expresa que se pueda exigir por el procedimiento ejecutivo, sino que por el contrario, es necesario iniciar el medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho que dé como resultado el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Por las anteriores razones, siendo errada la argumentación de la parte actora para iniciar y tramitar la presente demanda ejecutiva, por no contener el título ejecutivo una obligación expresa, el Despacho no encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por TATIANA AHIDE PÉREZ RODRÍGUEZ, MARY LUZ MARTÍNEZ RAMOS, NIDIA MELO BUITRAGO, CLARA INÉS GUTIÉRREZ JIMÉNEZ Y SEGUNDO EUSEBIO ROMERO CORONADO, a través de apoderado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de los actores, al Abogado **GERARDO HUMBERTO GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.224.016 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 22882 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1 del expediente.

Por la Secretaría del Despacho devolver al interesado sin necesidad de desglose los anexos y una vez en firme esta providencia archívese el expediente luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ**

MO



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 052
de Hoy 23-08-2016
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	11001-33-31-011-2012-00144-00
DEMANDANTE:	RAÚL GIRÓN CAMACHO
DEMANDADO:	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION – HOY UGPP Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTORIZA COPIAS

Mediante memorial del 29 de abril de 2016, la parte demandante solicita se le expida primera copia que preste merito ejecutivo con constancia de notificación y ejecutoría de las sentencias de primera y segunda instancia, y copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de notificación y ejecutoría.

En ese orden, se dispone que por secretaría se expida primera copia que preste merito ejecutivo de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión Del circuito Judicial de Bogotá, visible a folios 95 -108, y de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 4 de diciembre de 2015, visible a folios 172 -190, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoría.

Así mismo, expídase copia autentica de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión Del circuito Judicial de Bogotá, visible a folios 95 -108, y de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 4 de diciembre de 2015, visible a folios 172 -190, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoría.

Las copias aquí decretadas se expiden a costa de la parte solicitante, quien deberá contribuir con el trámite de las mismas. Téngase como autorizada para retirar las copias en cita a AMANDA GALLO ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.569.773.

OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 062

de Hoy 23-08-2016

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	PROCESO EJECUTIVO
PROCESO N°:	11001-33-31-704-2014-00010-00
DEMANDANTE:	ANA ELSA BARRERA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la entidad ejecutada y que obra a folios 141 a 148 en contra del auto del 21 de mayo de 2015, notificado por correo electrónico el 18 de septiembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en Descongestión (Fl. 129 y 139), libró mandamiento de pago.

I. CUESTIÓN PREVIA

Previo a iniciar con el estudio de fondo en el presente asunto, se hace necesario dejar claridad que esta Sede Judicial es competente para conocer de la presente acción en atención a que el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión, quien profirió la sentencia, aquí presentada como título ejecutivo, fue suprimido mediante Acuerdo No. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado recurrente en su escrito señaló como argumentos que en atención a la Falta de legitimación en la causa por pasiva la UGPP carece de competencia para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., ordenados mediante fallos judiciales debidamente ejecutoriados en donde "*Cajanal en Liquidación*" es la entidad condenada a dicho pago.

Agregó que en el presente asunto opera la Inexistencia del título ejecutivo, por cuanto revisada la demanda y sus anexos se puede observar con claridad que la entidad que representa cumplió con la obligación contenida en un fallo judicial al expedir la Resolución No. UGM 041406 del 02 de abril de 2012, y que ahora la demandante reclama intereses moratorios de acuerdo a lo contenido en el artículo

177 del C.C.A., y teniendo en cuenta dicha normatividad la entidad nunca estuvo en mora ya que la demandante jamás presentó solicitud de pago.

Acto seguido, citó las consideraciones de una providencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" del 25 de mayo de 2015, concluyendo que de la misma se desprende que la obligación para el pago de los intereses del artículo 177, no es claramente de la UGPP y ya que la ahora ejecutante no se hizo parte del proceso de liquidación de CAJANAL EICE no estaría legitimada para las reclamaciones solicitadas.

Finalmente, solicitó que se revoque el auto recurrido y como consecuencia se nieguen las pretensiones de la demanda.

III. TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado de la parte ejecutante, dentro de la oportunidad procesal se pronunció sobre el recurso de reposición presentado por la entidad ejecutada, manifestando que respecto a la legitimación en la causa por pasiva, es preciso advertir que a la UGPP, mediante el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, los Decretos 169 del 2008 y 5021 de 2009, le fue atribuido el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas causadas a cargo de administradoras del régimen de prima media del orden nacional y de las entidades públicas del orden nacional, que haya tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación, como es el caso de CAJANAL E.I.C.E., donde el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2196 de 2009, ordenó su supresión y liquidación a partir del 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha en la cual se extinguió de la vida jurídica en forma definitiva, de conformidad con el Decreto 877 del 30 de abril de 2013.

En atención a lo anterior, agregó y citó jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en la que se estableció que la UGPP es la entidad competente para pagar los intereses moratorios provenientes de una sentencia judicial donde se haya condenado a la extinta CAJANAL.

Adujo que, respecto a la inexistencia del título ejecutivo es preciso aclarar que para el asunto de la referencia, el título ejecutivo es complejo y está constituido por la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá que data del 16 de mayo de 2011 y la Resolución No. UGM 041406 del 2 de abril de 2012, proferida por CAJANAL, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial. Así las cosas, enfatiza que no le asiste razón al ejecutado por cuanto el título ejecutivo sí existe y aunado a ello, el ejecutante elevó solicitud de cumplimiento de la sentencia, dentro del término establecido en el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A.

IV. CONSIDERACIONES

Los argumentos expuestos en el recurso de reposición por el apoderado de la UGPP de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia del título ejecutivo en resumen se dirigen a que los intereses moratorios causados por el cumplimiento tardío de la sentencia no son una obligación que pueda exigírsele a la UGPP sino a la Caja Nacional de Previsión Social - Liquidada y que por lo tanto se debe excluir de la controversia para en su lugar tener como ejecutado al patrimonio autónomo que constituyeron para tal fin; además adujo que la entidad que representa cumplió con la obligación contenida en el fallo mediante resolución No. UGM 041406 del 2 de abril de 2012 y que de acuerdo con el artículo 177 del C.C.A., no existe mora en el pago de la condena teniendo en cuenta que el demandante jamás presentó solicitud de pago.

Principalmente el Despacho considera procedente hacer la aclaración al apoderado recurrente que el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, libró mandamiento de pago por considerar que la UGPP al expedir la Resolución No. RDP 004727 del 28 de junio de 2012 dio un cumplimiento parcial a las sentencias que sirven de título ejecutivo, teniendo en cuenta que dejó de incluir los intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo (8 de junio de 2011), hasta el día anterior al pago, de conformidad con lo ordenado en la sentencia presentada como título ejecutivo.

Además, la sentencia de recaudo ejecutivo quedó ejecutoriada el 8 de junio de 2011 tal y como se observa en la constancia expedida por la Secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión¹, y CAJANAL profirió Resolución No. UGM 041406 del 2 de abril de 2012² - por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia del 16 de mayo de 2011 - y posteriormente la UGPP profirió la Resolución RDP 004727 del 28 de junio de 2012 - por medio de la cual se modificó la resolución anterior - hasta el 25 de febrero de 2013, es decir pasados 1 año, 8 meses y 13 días, lo cual impone concluir que si existió demora para dar cumplimiento a la condena, por lo tanto si se generaron intereses de acuerdo con el artículo 177 del C.C.A.

Ahora bien, se debe resaltar que contrario a lo afirmado en el recurso de reposición, el Liquidador de CAJANAL mediante Resolución No. UGM 041406 del 2 de abril de 2012, en su artículo 6º indicó que *“el área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme lo señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de Cajanal E.I.C.E., y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional”*, posteriormente, la UGPP mediante Resolución No. RDP 004727 del 28 de junio de 2012, modificó la resolución anterior y dispuso además, en su artículo 4º que *“Los demás apartes*

¹ Folio 104 Vto.

² Folio 25 - 30

de la Resolución No. UGM 041406 del 02 de abril de 2012, no sufren aclaración, adición ni modificación alguna y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos”, por lo cual no hay razón alguna que lleve a concluir que no es en la UGPP, la entidad encargada de efectuar dicho pago a la ejecutante.

Así las cosas, se encuentra probado en el plenario que a la UGPP si le asiste legitimación en la causa por pasiva ya que es la entidad que ha venido expidiendo las resoluciones para dar cumplimiento a la sentencia. En conclusión no se repondrá la providencia recurrida ya que, hasta la fecha: I) no se ha cumplido en su totalidad con la condena impuesta en las sentencia y II), tampoco existe prueba de que se hayan pagado los intereses moratorios del artículos 177 del C.C.A.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO SE REPONE el auto del 21 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, permanezca el expediente en secretaría para continuar con el término para presentar excepciones.

TERCERO.- Se reconoce personería a JHON LINCOLN CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.516 de Bogotá y portador de la T.P. de abogado No. 153.211 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado principal de la UGPP de conformidad con el poder general a él conferido por escritura pública y que obra a folios 150 a 152; de igual manera se reconoce personería a BRAULIO JULIO SÁNCHEZ MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.723.571 de Bogotá y portador de la T.P. de abogado No. 239.582 del C.S. de la J., en los términos y para los fines de la sustitución de poder vista a folio 175 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 052
de Hoy 23-08-2016
El Secretario: E.A.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00279
SOLICITANTES	JOSE JAIRO URBINA SANCHEZ- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

OBJETO.

Aprobar o improbar la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Ochenta y tres (83) Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en acta de fecha de 09 de marzo de 2016 (Fl. 54-55), celebrada entre los apoderados judiciales de JOSE JAIRO URBINA SANCHEZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante escrito del 04 de noviembre de 2015 (Fl. 2), radicado ante la Procuraduría General de la Nación, el apoderado de la parte convocante, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

De esta solicitud conoció el Procurador Ochenta (83) Judicial para Asuntos Administrativos, quien mediante auto del 17 de noviembre de 2015 (Fl. 24), admite la solicitud de conciliación y fija fecha y hora para la celebración de la audiencia conciliatoria, inicialmente fue programada para el 04 de diciembre de la presente anualidad (FLs. 24), por petición de la apoderada parte convocada solicitó aplazamiento de la audiencia, que por auto del 04 de febrero de 2016, fue reprogramada para el 04 de marzo, y finalmente el despacho del Procurador 83 reprograma la audiencia para el 09 de marzo de la presente anualidad (Fls. 39).

Llegada la fecha y hora fijada por el Ministerio Público, se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, a la cual asistieron los apoderados de la parte solicitante y la parte convocada, en la que la apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL manifestó que su representada, mediante Acta No. 14 de 2016 (Fls. 50 Vto), del Comité de Conciliación, se establecieron los parámetros para la conciliación extrajudicial, entre los cuales se resalta entre otros puntos conciliados, que se le reajustará la asignación mensual de retiro pagaderos a partir del 01 de septiembre de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2004 (lo más favorable visible a folio 51); así:

“donde se tomó como decisión conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

- 1- Capital se le reconoce el 100%
- 2- Indexación será cancelada en un 75%
- 3- Intereses no habrá dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago.
- 4- El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
- 5- El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Subdirección del Prestaciones Sociales mediante memorando No. 211 - 540 de fecha 04 de marzo de 2016, relaciono la liquidación del IPC desde el 25 de septiembre de 2011 hasta el 04 de marzo de 2016, correspondiente al señor Teniente Coronel ® JOSE JAIRO URBINA SANCHEZ, reajustada a partir del 01 de septiembre de 2000 y hasta el 31 de diciembre de 2004 (Más favorable) en adelante oscilación discriminado los valores así:

Valor Capital al 100%-----	\$24.050.323
Valor Indexado por el 75%-----	\$ 1.865.468
Total a pagar -----	\$25.915.791”

Ante la anterior formular de arreglo, la apoderada de la parte convocante manifestó su aceptación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.

Colorario de lo anterior, evidencia el Despacho que la Audiencia de Conciliación se celebró en la fecha y hora establecidas, sin vicio en el consentimiento dado por las partes, pues los respectivos apoderados se encuentran debidamente facultados para conciliar (Fls. 41-42), y el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, autorizó conciliar en los términos finalmente pactados, mediante certificación de Acta No. 14 del 2016, visible a folio 50 del expediente y soportada mediante liquidación visible a folio 51 acuerdo que además fue refrendado por la Procuraduría Ochenta y ocho (88) para Asuntos Administrativos (Fls. 54-55).

Además, se determina que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación toda vez que, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de

que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre el ajuste anual de la **asignación de retiro** reconocida al TC ® del Ejército Nacional JOSE JAIRO URBINA SANCHEZ, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.).

En lo referente al término de caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente caso es el reajuste de una **asignación de retiro** que tiene el carácter de prestación periódica e irrenunciable no tiene término de caducidad (art. 164 del C.P.A.C.A.) ni el derecho es prescriptible. No obstante, como quiera que fue tan solo el 25 de septiembre de 2015, que se solicitó el reajuste a la administración –como lo indica el memorando No. 211-540 de la oficina asesora de jurídica de CREMIL en la liquidación que acompaña visible a folio 51 – la efectividad del pago de las diferencias de las mesadas se realizará, en aplicación a la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, a partir del 25 de septiembre de 2011, tal como se señaló en el Acta de Comité de Conciliación No. 14 de 2016 visible a folio 50-51 y de la propuesta de conciliación visible a 54 Vto. del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la evolución normativa y Jurisprudencial que ha tenido el tema del IPC¹, teniendo en cuenta que a la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, el reajuste de la asignación de retiro correspondiente a los miembros de Fuerza Pública se regía por el principio de oscilación, pero a partir de ésta disposición, dichos funcionarios, para este caso el causante, resultan cobijados con el reajuste de la asignación de retiro que devengan, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por principio de favorabilidad. Esta norma empezó a regir a partir el 26 de diciembre de 1995, lo que deja claro que los reajustes tendrían que ser examinados a partir del año de 1997 y que la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro, debe hacerse durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, que fue la que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las

¹ Decreto 1211 de 1990 art. 169

Ley 100 de 1993 arts. 14 y 279.

Ley 238 de 1995

Ley 923 del 30 de diciembre de 2004

Decreto 4433 de 2004

Sentencia del H. Consejo de Estado Sentencia calendada 17 de mayo de 2007, Expediente No. 8464-05, Actor: José Jaime Tirado Castañeda, Consejero Ponente Dr. JAIME MORENO GARCÍA.

Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia del artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, por este motivo, no es posible reconocer el reajuste por los años posteriores al 2004.

Observa el Despacho, acorde con la situación fáctica, la normativa y la línea jurisprudencial citada, resulta ajustado a derecho el reajuste de la asignación de retiro del TC® del Ejército JOSE JAIRO URBINA SANCHEZ.

En consecuencia, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de CREMIL, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocante, el Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación en los términos finalmente pactados, bajo el entendido que en cualquier evento la liquidación debe respetar el precedente judicial citado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial contenido en el acta No. 14 de 2016, celebrado entre los apoderados judiciales de JOSE JAIRO URBINA SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.339.372 y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por valor de veinticinco millones novecientos quince mil setecientos noventa y un pesos (\$25.915.791), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- Declarar que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, comuníquese a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídase copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ**

GCHL



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 053
de Hoy 23-08-2016
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00143-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO GUERRERO VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO- PREVIO

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto, teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, fue suprimido mediante Acuerdo No. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

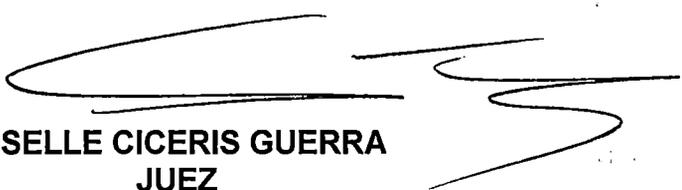
Para efectos de determinar los conceptos efectivamente pagados al actor; contabilizar los intereses moratorios, en caso de haberse causado y corroborar la fecha exacta en la cual la entidad pagó la obligación contenida en la Resolución No. RDP 014013 del 21 de marzo de 2013, deberá oficiarse a la entidad.

Así las cosas, por Secretaría librese oficio al Subdirector de Nomina de Pensiones y/o Subdirección Financiera de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP, o quien haga sus veces, para que allegue al proceso, en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, **constancia de pago -copia de la consignación- donde se observe con claridad la fecha exacta y el valor depositado, con la cual se le canceló al demandante la suma dispuesta en la Resolución No. RDP 014013 del 21 de marzo de 2013.**

Se insta al apoderado de la parte actora, para que colabore con el trámite y consecución de la documental referida. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, reconoce personería adjetiva para obrar al Abogado JAIRO IVAN LIZARAZO ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 41.146 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA

SENTENCIA

El auto anterior se publicó por el auto No. 052
de hoy 23-03-2016
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis. (2016).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE N°:	11001-33-35-704-2014-00152
DEMANDANTE:	BALBINA BONILLA ACUÑA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO - CORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto, teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión que libró mandamiento de pago, fue suprimido mediante Acuerdo No. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Reconózcase personería adjetiva para obrar al Doctor **JHON LINCOLN CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.516, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 153.211 del H. Consejo Superior de la Judicatura, en representación de los intereses de la U.G.P.P., de conformidad con el poder general conferido por escritura pública visible a folios 61 a 63 del expediente. Corolario, se reconoce personería adjetiva para obrar al Doctor **BRAULIO JULIO SÁNCHEZ MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.723.571, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 239.582 del H. Consejo Superior de la Judicatura, en representación de los intereses de la U.G.P.P., de conformidad con la sustitución de poder visible a folio 86 del plenario.

Previo a pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la UGPP, visible a folio 87 del expediente, contra el auto que libra mandamiento de pago, **por la Secretaría del Juzgado córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días**, de conformidad con el inciso 2º del artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el inciso 2º del artículo 110 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE COCOTÁ S.C. - SECCIÓN SEGUNDA

100

El auto anterior se refiere al Estado No. 052
de Hoy 23-08-2016
El Secretario: SAE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00053-00
DEMANDANTE:	JESÚS MARIA PARDO VALERO
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP
ASUNTO:	NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del Acuerdo No. PSAA15-10413 "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento, y continúa con el trámite del presente asunto, teniendo en cuenta que

el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión que profirió la sentencia en primera instancia, fue suprimido mediante Acuerdo No. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Encontrándose el expediente al Despacho se procede a efectuar el estudio pertinente, a efectos de determinar la procedencia del mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

I. DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

La parte accionante solicita se libere mandamiento ejecutivo a favor de JESÚS MARIA PARDO VALERO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP, para ello postula las siguientes pretensiones:

- "1. Solicito del señor Juez librar MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de mi poderdante y en contra de la ejecutada para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero (3º) de la sentencia del 31 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. Se condene a la demandada al pago de las agencias en derecho, las costas y demás gastos del proceso."

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se ha de indicar previamente que la función del juez en los procesos ejecutivos es verificar si la obligación impuesta mediante la Sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa fue cumplida o se hizo efectiva por parte de la administración, sin tener que resolver aspectos jurídicos no contenidos en ésta. De igual manera, no está dentro de su órbita reconocer derechos u obligaciones, complementar o adicionar la sentencia base de recaudo o controvertir aspectos nuevos no contenidos, ni controvertidos en la misma.

De ahí que, se persigue el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción

de lo Contencioso Administrativo, según lo señalado en el artículo 297 del CPACA y en los demás eventos señalados por la norma en armonía con lo dispuesto en el artículo 299 ibídem, que dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero deberán ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad condenada no le ha dado cumplimiento a la obligación impuesta.

En el caso de la sentencia base de recaudo laboral, el título ejecutivo laboral generalmente no ordena el pago de una suma de dinero fija liquidada, por lo que debe atenderse a los parámetros determinados por el juez en la parte motiva y resolutive de la sentencia cuyo cumplimiento se persigue, o efectuar la obligación de hacer si es que a ello hubiere lugar, razón por la cual, ha de establecerse el alcance concreto de la providencia judicial evitando posibles ambigüedades en su interpretación, dándole un alcance cierto y preciso.

En lo que concierne al trámite del proceso ejecutivo, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 ibídem, prevé que en los aspectos no contemplados por el legislador, se empleen las normas contenidas en Código de Procedimiento Civil en lo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones atinentes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ahora bien, procede por lo tanto, en los aspectos no regulados dar trámite conforme al Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 que derogó el Código de Procedimiento Civil.

CASO CONCRETO

En ese orden, se observa que la sentencia¹ presentada como título ejecutivo, cumple con las exigencias formales, por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de conformidad con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., como quiera que se trata de la ejecución de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en segunda instancia², la cual se allega en original y con la constancia de ser la primera

¹ visible a folios 23 y ss.

² Como ya se precisó este Juzgado avocó conocimiento del asunto debido a la supresión del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Juzgado que profirió sentencia en primera instancia, siendo así traslado el proceso a esta Agencia Judicial.

copia autentica que presta mérito ejecutivo y de la fecha de su ejecutoria³ se infiere que ha transcurrido el término legalmente establecido.

Igualmente, se aportó copia de las Resoluciones Nos. RDP 014778 del 12 de mayo de 2014⁴, por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y No. RDP 017673 del 05 de junio de 2014⁵ por que le niega al actor la modificación de la anterior resolución, ambas proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Visto el cumplimiento de los requisitos formales, el Despacho determinará si con base en la sentencia base recaudo cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la demanda, existe mérito para librar mandamiento de pago.

La parte actora funda sus pretensiones en el numeral tercero (3º) de la sentencia del 31 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”⁶, en segunda instancia, que sirve de título de recaudo ejecutivo en el presente proceso que dispuso:

“TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, ORDÉNESE a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN, reliquidar la pensión del señor JESÚS MARIA PARDO VALERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.095. 181 de Medellín, con el 75% de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, esto es, 01 de agosto de 2008 al 30 de julio de 2009, reconociendo además de los ya reconocidos (asignación básica, bonificación por servicios prestados y prima de riesgo) los de: Doceavas partes de las primas de servicios, navidad y vacaciones, factores éstos debidamente acreditados en el proceso.”

Es así, como la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, dando cumplimiento a la Sentencia del 31 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, emite la Resolución No. RDP 014778 del 12 de mayo de 2014⁷, reliquidando la pensión de vejez del demandante en la suma de \$1,556,048, con efectividad a partir del 01 de agosto de 2009. La liquidación que efectuó fue la siguiente:

³ Fl. 2

⁴ Fl. 53

⁵ Fl. 56

⁶ Ver folio 47.

⁷ Fl. 53 y ss.

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2008	Asignación básica mes	14.314.056.00	5.964.190.00	5.964.190.00
2008	Prima de navidad	1.420.986.00	592.077.00	592.077.00
2008	Prima especial de riesgo	5.009.916.00	2,087.465.00	2,087.465.00
2009	Asignación básica mes	9.090.515.00	9.090.515.00	9.090.515.00
2009	Bonificación servicios prestados	642.164.00	642.164.00	642.164.00
2009	Prima de navidad	946.786.00	946.786.00	946.786.00
2009	Prima de servicios	1.423.739.00	1.423.739.00	1.423.739.00
2009	Prima de vacaciones	968.141.00	968.141.00	968.141.00
2009	Prima especial de riesgo	3.181.680.00	3.181.680.00	3.181.680.00

IBL: $2.074.730 \times 75.00 = \$1.556.048$

El demandante argumenta que de conformidad con el certificado de sueldos y factores salariales allegado al expediente, se establece que en el año 2008 devengó los siguientes emolumentos objeto de reclamación en la presente demanda:

AÑO	FACTOR	VALOR PROMEDIO	VALOR CERTIFICADO
2008	Prima de servicios	\$517.725.00	\$1.242.540.00
2008	Prima de vacaciones	\$524.309.31	\$898.816.00

Concluye el demandante, que el valor final con el que debió ser liquidado al momento de proferir la resolución debió de ser por **\$1.621.174.43**, pues, al promediar los valores certificados para el año 2008 y al liquidarlos junto con lo ya reconocido en la Resolución No. RDP 014778 del 12 de mayo de 2014 arroja un total de:

$\$25.938.791 / 12 = \$2.161.565.91 \times 75\% = \$1.621.174.43$

Tenemos que el numeral tercero (3º) de la Sentencia del 31 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenó reliquidar la pensión del demandante con el 75% de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, por el periodo comprendido entre **01 de agosto de 2008 al 30 de julio de 2009**. Del certificado allegado por el demandante, visible a folios 59 y 602 del expediente, se puede extraer respecto de los factores a tener en cuenta, lo siguiente:

AÑO 2008		
FACTOR SALARIAL MES	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE VACACIONES
Agosto		
septiembre		
octubre		
noviembre		
diciembre		

AÑO 2009		
FACTOR SALARIAL MES	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE VACACIONES
enero		
febrero		968.141.00
marzo		
abril		
mayo		
Junio		
julio	1.423.739.00	

Es claro entonces, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues los valores tenidos en cuenta en la Resolución No. RDP 014778 del 12 de mayo de 2014, por medio de la cual le da cumplimiento a dicha sentencia son los mismos señalados en el certificado allegado por el demandante, antes transcrito.

De este modo, es claro que la entidad no le adeuda valor alguno al demandante, pues el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó la reliquidación pensional por el periodo comprendido entre 01 de agosto de 2008 al 30 de julio de 2009 y las primas de servicios y de vacaciones, fueron devengadas por el actor en el mes de julio y febrero del año 2009, respectivamente; no en el los meses de julio y enero del año de 2008, respectivamente, como lo pretende hacer ver el apoderado del demandante; pues estos meses no corresponden al periodo señalado en la mencionada sentencia.

Acceder a lo pretendido es otorgarle un periodo diferente de reliquidación al señalado en la sentencia, también sería sumar doble vez, las primas de servicios y de vacaciones, pues, el apoderado computa todos los valores de los factores reconocidos en la Resolución No. RDP 014778 del 12 de mayo de 2014 y les agrega los valores, que él considera, de las primas de servicios y de vacaciones, cuando tales elementos ya estaban incluidos en la mencionada resolución. Veamos:

Estas son las cantidades reconocidas en la Resolución No. RDP 014778 del 12 de mayo de 2014, visible a folio 54vto.

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2008	Asignación básica mes		5.964.190.00	
2008	Prima de navidad		592.077.00	
2008	Prima especial de riesgo		2,087.465.00	
2009	Asignación básica mes		9.090.515.00	
2009	Bonificación servicios prestados		642.164.00	
2009	Prima de navidad		946.786.00	
2009	Prima de servicios		1.423.739.00	
2009	Prima de vacaciones		968.141.00	
2009	Prima especial de riesgo		3.181.680.00	
Total = 24.896.757				

Es así como, queda claro que en el total de 24.896.757, ya están incluidos 1.423.739.00 por concepto de prima de servicios y 968.141.00 de prima de vacaciones y en la operación que el apoderado elabora a folio 65 de la demanda suma nuevamente los valores, que él considera tiene derecho, de 1.242.540 por la prima de servicios y de 898.816 por la prima de vacaciones, lo que le da un total de \$25.938.791.

En virtud de lo anteriormente indicado, este Despacho no librará mandamiento de pago por los valores solicitados en la demanda, toda vez que estos no se consolidaron y no se adeudan por parte de la entidad; tampoco librará mandamiento de pago por la obligación de hacer, por la cual se pretende ordenar a la entidad otorgarle un periodo diferente de reliquidación al señalado en la sentencia y sumar

doble vez las primas de servicios y de vacaciones, pues de hacerlo el Despacho actuaría inducido en error por todo lo anteriormente mencionado.

Es consecuencia de lo anteriormente señalado, el Despacho llega a la conclusión que es indebida la interpretación que hizo la parte ejecutante de la sentencia del 31 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por lo que no le es exigible a la entidad ejecutada y en contraste se evidencia que la entidad dio cumplimiento a la orden contenida en esta, razón por la cual, el Despacho no encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido, decisión que quedará consignada en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por el señor JESÚS MARIA PARDO VALERO, a través de apoderado.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado del actor, al Abogado EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO portador de la TP No. 69579 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder a él conferido a folio 1 del expediente.

TERCERO: Devolver al interesado sin necesidad de desglose los anexos y una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 052
de Hoy 23-08-2016
El Secretario: JAE